Nota DNC N°9206**/2022**

Asunción, 31 de agosto de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	417664
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	Refracción y reparación de la escuela básica N° 921 Maria Auxiliadora de la compañía Ndavaru
Entidad	Municipalidad de Carapeguá
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Solicitamos ampliar el Dictamen s/n de fecha 08 de agosto del 2022 de supuesto de excepción, la observación es realizada, teniendo en cuenta que se menciona como fundamento del supuesto de excepción, la urgencia de reparación de los bloques de las aulas por el estado actual de derrumbe de las instituciones afectadas, sin embargo, dicha situación ya fue invocada en fecha 11 de mayo del 2022, como así también, la formalización del contrato se ha dado recién en la fecha 11 de agosto del 2022, puede notarse entonces que, la convocante ha conocido con suficiente tiempo el evento de necesidad, y tomando en consideración los datos extraídos, solicitamos ampliar el dictamen – con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad- aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado con mayor antelación a la practicada a través de un procedimiento de ordinario, SBE o por Vía de la Excepción con Difusión Previa, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión.
   Recordamos que, conforme a la normativa, la contratación por urgencia impostergable, debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente, ya que con la justificación expuesta en el presente proceso de referencia no se halla debidamente acreditada la urgencia.
2. Solicitamos remitir las documentaciones respaldatorias de la urgencia invocada, considerando que la normativa establece que las mismas deberán ser debidamente acreditadas y/o probadas (imágenes, relevamientos, etc).
3. En el dictamen remitido se hace mención a los incisos c), d) y g) de la Ley N°2051/03, recordamos a la convocante que el fundamento normativo utilizado deberá ser comprobable y no se observa documentación relacionada al inciso c) de dicha normativa.

4. Solicitamos remitir las documentaciones correspondientes a; aprobación de planos y permiso municipal correspondiente, planos y computo métrico, las invitaciones cursadas conforme a lo mencionado.
5. Así también, solicitamos remitir el documento correspondiente al acta de apertura, esta observación se realiza considerando que se observan inconsistencias respecto al oferente evaluado, en la pagina n°03 y 04 donde se mencionan a "Construcciones Maria Auxiliadora" y "Carlos Alberto Perez Rojas" como oferentes del presente proceso.
6. Respecto al proveedor adjudicado Edulfo Vega observamos que en el prefacio del contrato N°04/2022 se indica que el mismo actúa en representación de la empresa "Construcciones Maria Auxiliadora", sin embargo, entre las documentaciones remitidas no se observa la documentación respaldatoria de dicha representación, (poder, acta de asamblea, etc.). Solicitamos remitir la documentación que acredite el carácter del mismo para suscribir el contrato.
7. En cuanto al Ítem N°15, observamos que no posee unidad de medida y el mismo no fue cotizado, sin embargo, dicho ítem forma parte de la planilla de ítems adjudicados del contrato. Por lo que solicitamos una justificación técnica al respecto.
8. Observamos que en el SICP se ha establecido como fecha y hora de apertura de ofertas el 11/08/2022 a las 12:00hs, sin embargo, en el informe de evaluación consta que el mismo se da inició en dicha fecha y a la misma hora (12:00hs), mientras que como antecedente, se menciona que el acta de apertura se ha dado el 11/08/2022 a las 10:00hs. Solicitamos una justificación técnica de dicha inconsistencia.
9. Respecto al Dictamen s/n de fecha 08/08/2022 en la cual se desarrolla el Informe de Precios Referenciales, donde dice: "*...se utilizó la excepcionalidad por la particularidad del caso*… luego se indica que el precio referencial es el promedio de la suma de la opción 4 (es decir, precios obtenidos de los potenciales oferentes por distintos medios)" (sic) al respecto, señalamos que no se halla suficientemente fundada la complejidad, especialidad o particularidad de la situación descripta en cuanto a la imposibilidad de la obtención de los precios como producto de la combinación de las opciones propuestas en el Anexo de la Resolución DNCP N°1890/20. Se observan inconsistencias, por lo que solicitamos unificar criterios respecto a la combinación de precios referenciales y sus antecedentes.
10. El CDP remitido no cuenta con la aclaración de firma del responsable de presupuesto.
11. El código de catálogo establecido en la planilla de ítems solicitados no corresponde y no es concordante con el código de catálogo establecido en el SICP.
12. En el apartado "productos, bienes, servicios" no se han cargado los ítems del proceso, sino que únicamente se ha cargado como un ítem global, no obstante, la unidad de medida corresponde a M3, M2 conforme a las EETT, por lo que solicitamos remitir el cuadro de precios adjudicados, de manera a visualizar los atributos solicitados en el SICP.
13. Observamos que los contratos remitidos no poseen orden numérico (clausulas numeradas).
14. El número de RUC indicado en el informe de evaluación correspondiente al proveedor resultan inconsistentes entre sí, dicho punto puede notarse en el último párrafo de la página n°6 se indica "8088431-0" y "8088431-4".

15. En el informe de evaluación paina 06 en capacidad en materia de equipos, se observa que los equipos solicitados e indicados como “cumple” difieren de lo establecido en la base concursal.
16. Se observa que en el contrato se ha establecido como vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2022 (fecha definida) sin embargo, la misma es utilizada únicamente en los casos en el que el proceso corresponda a un contrato abierto.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria*. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: jediaz